



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI
Nueve de febrero de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 009

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2021-00185-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARISOL TAPIAS HERRERA

DEMANDADO: FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

MARISOL TAPIAS HERRERA, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, basada en la Sentencia-Conciliación N° 26 del 16 de diciembre de 2020, emitida por ésta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello conforme al Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal obrante en el expediente digital.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 21 de junio de 2021, ordenando la notificación al accionado de conformidad con los Arts. 290 a 292 del C.G.P.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación por conducta concluyente, el 27 de julio de 2021; quien enterado del plazo que tenía para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones deprecadas en su contra nada manifestó al respecto.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por MARISOL TAPIAS HERRERA y FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, mismo que atendiendo lo normado en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispuso su publicación únicamente en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2021, diligencia en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos, disponiendo que el Trabajo de Partición y Adjudicación sería presentado de manera mancomunada por los ex cónyuges con el beneplácito del apoderado demandante, teniendo que, una vez allegado con las correcciones; resulta pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 2 de enero de 2016, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 26 del 16 de diciembre de 2020, proferida por ésta Célula Judicial; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta; y **iii)** La partición presentada de manera conjunta por las partes y el apoderado demandante, la que, en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho, obrante a instancia del expediente digital.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que MARISOL TAPIAS HERRERA y FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal,

conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los ex cónyuges y el apoderado demandante se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) la inscripción de la adjudicación en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dónde se encuentra registrada la sociedad DECOR PAINTS S.A.S., con NIT N° 901119084-1 y Matricula Mercantil N° 21-599914-12 del 28 de septiembre de 2017; ii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iii) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por MARISOL TAPIAS HERRERA, C.C. 42.788.551, en contra de FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, C.C. 71.399.641.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancia del expediente digital, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre MARISOL TAPIAS HERRERA y FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 26 del 16 de diciembre 2020, proferida por éste Juzgado.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con relación a la sociedad DECOR PAINTS S.A.S., con NIT N° 901119084-1 y Matricula Mercantil N° 21-599914-12 del 28 de septiembre de 2017, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568cb7baab82641dc2f91160f0b74bf87c47e805a14ca721983ef8dcea927c

82

Documento generado en 09/02/2022 02:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>